

LA RESPONSABILIDAD CIVIL AQUILIANA EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

*Estructura, presupuestos y aplicación al subtipo de la responsabilidad por denuncia
penal desestimada*

Por PABLO COSTANTINI AVALOS

Resumen

La presente monografía analiza el régimen de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual en el Código Civil paraguayo de 1985, articulado sobre la cláusula general de los artículos 1.833 y 1.834. Tras reconstruir la teoría general del acto ilícito y los cuatro presupuestos clásicos de la responsabilidad —antijuridicidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad—, el trabajo examina la regla de apreciación de la culpa del artículo 421, la distinción entre factores subjetivos y objetivos de atribución y el régimen de las eximentes. La exposición se proyecta luego sobre un caso de aplicación de particular interés dogmático: la responsabilidad civil por denuncia penal desestimada, donde la jurisprudencia paraguaya ha elaborado la fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad y ha exigido un factor subjetivo agravado —culpa grave o temeridad— como condición de la responsabilidad del denunciante.

Palabras clave: responsabilidad civil; responsabilidad aquiliana; acto ilícito; factores de atribución; Código Civil paraguayo; denuncia penal.

Índice

I. Introducción

II. La cláusula general del acto ilícito (arts. 1.833 y 1.834 CC)

III. El daño y sus clases (arts. 1.835 y 1.836 CC)

IV. Los factores de atribución: subjetivos y objetivos

V. La apreciación de la culpa (art. 421 CC)

VI. La relación de causalidad y las eximentes

VII. La construcción de los cuatro presupuestos

VIII. Un caso de aplicación: la responsabilidad por denuncia penal desestimada

IX. Conclusiones

Bibliografía básica

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil constituye uno de los institutos centrales del derecho privado. Su función esencial es determinar en qué condiciones el daño que una persona sufre debe ser reparado por otra, desplazando el peso económico del perjuicio desde quien lo padece hacia quien debe responder por él. Dentro de este instituto, la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual designa la que nace, no del incumplimiento de una obligación preexistente, sino de la lesión del deber general de no dañar a otro, cuyo origen se remonta a la *lex Aquilia* del derecho romano.¹

El Código Civil paraguayo de 1985 regula la responsabilidad aquiliana sobre la base de una cláusula general, antes que mediante un catálogo cerrado de supuestos típicos. Esta opción metodológica, heredada de la tradición continental y compartida con el derecho argentino del que el Código paraguayo recibió numerosas soluciones, confiere al régimen una notable capacidad de adaptación: la cláusula general permite encuadrar supuestos de daño que el legislador no previó expresamente, dejando a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de precisar sus contornos.²

La presente monografía persigue un doble objetivo. En primer lugar, reconstruir la teoría general de la responsabilidad aquiliana en el Código Civil paraguayo: su cláusula general, los presupuestos que la integran, los factores de atribución, la regla de apreciación de la culpa y el régimen de las eximentes. En segundo lugar, mostrar cómo esa teoría general opera en un caso de aplicación de particular riqueza dogmática: la responsabilidad civil por denuncia penal

¹El origen histórico del régimen se remonta a la *lex Aquilia de damno* (siglo III a.C.). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. I, pp. 1-35 (evolución histórica de la responsabilidad civil).

²Sobre la opción del Código Civil paraguayo de 1985 por la cláusula general y su raíz en el derecho argentino, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo», en CSJ – CIEJ, *Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008)*, Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 156-163.

desestimada, donde la jurisprudencia paraguaya ha desarrollado elaboraciones técnicas originales.

La elección de este caso de aplicación no es arbitraria. El subtipo de la responsabilidad por denuncia penal pone a prueba todas las categorías de la teoría general —la antijuridicidad, el factor de atribución, el daño, la causalidad— y obliga a precisarlas en un supuesto donde la conducta dañosa es, paradójicamente, el ejercicio de un derecho constitucional. El análisis del subtipo permite, así, observar la teoría general aquiliana en funcionamiento, y apreciar la capacidad de la cláusula general para generar soluciones dogmáticamente refinadas.

El método es dogmático: se parte del derecho positivo —los preceptos del Código Civil— y se reconstruyen sistemáticamente las categorías del instituto, contrastándolas con la elaboración de la doctrina y con la aplicación jurisprudencial. La exposición procede de lo general a lo particular: de la cláusula general del acto ilícito a los presupuestos, y de estos al caso de aplicación.

La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual conviene precisarla desde el inicio. La responsabilidad contractual nace del incumplimiento de una obligación preexistente, nacida de un contrato o de otra fuente obligacional; la extracontractual o aquiliana nace de la lesión del deber general de no dañar, sin que medie vínculo previo entre dañador y damnificado. Aunque ambas comparten la finalidad resarcitoria y buena parte de sus presupuestos, difieren en aspectos relevantes —la extensión del resarcimiento, los plazos de prescripción, la constitución en mora—, lo que justifica su tratamiento diferenciado. Esta monografía se ocupa de la responsabilidad aquiliana.³

La importancia práctica del régimen aquiliano difícilmente puede exagerarse. La mayoría de los daños que reclaman reparación en la vida social —los accidentes, las lesiones, los perjuicios derivados de la actividad económica o de la actuación de los poderes públicos— se encuadran en la responsabilidad extracontractual. El dominio del régimen aquiliano es, por ello, indispensable para el ejercicio profesional del derecho y para la administración de justicia. La

³Sobre la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual o aquiliana, véase BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, sobre la unidad y dualidad de los regímenes de responsabilidad.

presente monografía aspira a ofrecer una reconstrucción sistemática de ese régimen en el derecho paraguayo, accesible y técnicamente rigurosa.⁴

II.

LA CLÁUSULA GENERAL DEL ACTO ILÍCITO (ARTS. 1.833 Y 1.834 CC)

El régimen general de la responsabilidad civil por hechos ilícitos en el ordenamiento paraguayo se estructura sobre dos disposiciones del Código Civil. La primera es el artículo 1.833, que enuncia la cláusula general: el que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño.⁵ La concisión del precepto es deliberada: el legislador paraguayo, siguiendo la mejor tradición continental, optó por consagrar una cláusula abierta antes que un catálogo cerrado de hipótesis típicas de responsabilidad.

La segunda disposición central es el artículo 1.834, que enuncia los caracteres del acto ilícito. El precepto identifica tres elementos cumulativos: la prohibición legal del acto —por leyes, ordenanzas u otras disposiciones de autoridad competente, comprendidas las omisiones—; la imputabilidad del agente a título de dolo o culpa; y la producción de un daño.⁶ La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado esta estructura como un sistema cumulativo: para que un acto sea calificado de ilícito en sentido civil deben concurrir simultáneamente las tres condiciones.

El principio de cumulatividad tiene una proyección operativa decisiva. La falta de cualquiera de los tres elementos —la prohibición, la imputabilidad subjetiva o el daño— excluye la calificación del acto como ilícito y, con ella, la responsabilidad civil. La articulación de los tres elementos no es, además, meramente aditiva, sino interactiva: cada uno influye en la configuración de los restantes, de modo que la calificación de la antijuridicidad puede depender del grado de reproche subjetivo, y a la inversa.⁷

⁴La distinción entre el sistema de la cláusula general abierta —inaugurado por el art. 1.382 del Code civil francés de 1804— y el de la enumeración de supuestos típicos del modelo germánico se expone en ZWEIGERT, Konrad – KÖTZ, Hein, *Introducción al derecho comparado*, 3.^a ed., México, Oxford University Press, 2002.

⁵Código Civil paraguayo, Ley N.º 1.183/85, art. 1.833: «El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño». La cláusula general se complementa con el art. 1.834, que enuncia los caracteres del acto ilícito.

⁶BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, sobre la estructura de la cláusula general y los presupuestos de la responsabilidad.

Conviene contrastar el régimen civil con el penal en cuanto al concepto de antijuridicidad. Mientras que en el ilícito penal la tipicidad del hecho desempeña un papel preponderante —el dolo integra el tipo, y solo excepcionalmente la culpa—, en el ilícito civil la conducta antijurídica no necesita enmarcarse en una tipificación estricta: puede resultar de la transgresión del deber general de no dañar.⁸ Esta distinción es decisiva: el ilícito civil admite un espectro de antijuridicidad más amplio que el penal, lo que tiene consecuencias relevantes en los supuestos donde una misma conducta es examinada en ambas sedes.

La cláusula general paraguaya se inscribe, así, en el modelo de las grandes codificaciones continentales. A diferencia del sistema de los torts del common law, que enumera figuras típicas de ilícito, el Código paraguayo confía a una fórmula sintética la función de comprender la totalidad de los supuestos de daño extracontractual. Esta técnica legislativa, lejos de generar inseguridad, ha permitido a la jurisprudencia elaborar soluciones adaptadas a supuestos que el legislador de 1985 no pudo prever expresamente.

La opción del legislador paraguayo por la cláusula general merece una reflexión histórica. Las codificaciones decimonónicas oscilaron entre dos modelos: el de la cláusula general abierta, inaugurado por el artículo 1.382 del Código Civil francés de 1804, y el de la enumeración de supuestos típicos, característico del modelo germánico del Bürgerliches Gesetzbuch. El Código Civil paraguayo de 1985, siguiendo en esto al derecho argentino y a la tradición francesa, adoptó el modelo de la cláusula general, que confía a una fórmula sintética la aptitud para comprender la totalidad de los daños extracontractuales. Esta opción confiere al régimen una elasticidad que el modelo enumerativo no posee.

El elemento de la prohibición legal del artículo 1.834 merece precisión. La prohibición no se reduce a la transgresión de una norma específica que prohíba la conducta concreta, sino que comprende la violación del deber general de no dañar —el *alterum non laedere* del derecho romano—. Por ello, el acto puede ser civilmente ilícito aunque ninguna norma lo prohíba expresamente, si lesiona injustamente un interés ajeno jurídicamente protegido. Esta amplitud

⁷Sobre el carácter cumulativo de los elementos del acto ilícito (prohibición, imputabilidad y daño) y su articulación, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo», en CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil..., Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 156-163.

⁸TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. I, pp. 50-56 (distinción entre responsabilidad civil y penal); t. II, pp. 253-354 (la antijuridicidad).

distingue netamente la antijuridicidad civil de la penal, regida esta última por el principio de tipicidad estricta y de legalidad.⁹

El elemento de la imputabilidad, segundo carácter del acto ilícito, remite a la atribución del hecho al agente a título de dolo o de culpa. La imputabilidad presupone, además, la capacidad de discernimiento del agente: quien obra privado de discernimiento no comete acto ilícito en sentido propio, sin perjuicio de los supuestos especiales de responsabilidad por el hecho ajeno o por equidad. La articulación entre la imputabilidad y los factores de atribución se examina con mayor detalle más adelante.¹⁰

III.

EL DAÑO Y SUS CLASES (ARTS. 1.835 Y 1.836 CC)

El daño es el presupuesto que justifica la existencia misma de la responsabilidad civil: sin daño no hay nada que reparar. El Código Civil paraguayo regula el daño resarcible en los artículos 1.835 y 1.836, que enuncian su concepto y sus clases. El daño debe reunir ciertos requisitos para ser resarcible: debe ser cierto —y no meramente eventual o hipotético—, personal del reclamante y subsistente al momento de la reparación.¹¹

La clasificación fundamental distingue entre daño patrimonial y daño extrapatrimonial o moral. El daño patrimonial afecta el patrimonio del damnificado y se descompone en dos rubros clásicos: el daño emergente, que es la pérdida efectivamente sufrida, y el lucro cesante, que es la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso. Ambos rubros exigen prueba de su existencia y cuantía, con mayor rigor en el caso del lucro cesante, que no puede fundarse en expectativas meramente conjeturales.¹²

⁹Sobre la antijuridicidad civil como violación del deber general de no dañar (*alterum non laedere*), distinta de la tipicidad penal, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 253-354; sobre la distinción entre responsabilidad civil y penal, *ibíd.*, t. I, pp. 50-56.

¹⁰Sobre la imputabilidad como presupuesto de la atribución y la exigencia de discernimiento del agente, véase BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.

¹¹Código Civil paraguayo, arts. 1.835 y 1.836, sobre el daño patrimonial y extrapatrimonial. Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, op. cit., pp. 237-263, §§ 556-579 sexies (subcapítulo sobre el daño moral).

¹²Sobre la clasificación del daño patrimonial en daño emergente y lucro cesante, y la exigencia de certeza —con mayor rigor en el lucro cesante—, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 1-198 (el daño y su reparación); sobre la certeza, *ibíd.*, pp. 24-31.

El daño extrapatrimonial o moral afecta intereses no susceptibles de apreciación pecuniaria directa: la integridad física y psíquica, el honor, la tranquilidad espiritual, los afectos. Su resarcibilidad, antes discutida, está hoy firmemente consagrada en el derecho paraguayo. La indemnización del daño moral no constituye una equivalencia matemática entre dinero y sufrimiento —imposible por definición—, sino una compensación: el dinero proporciona al damnificado satisfacciones que mitigan, sin borrar, el padecimiento sufrido.¹³

La cuantificación del daño moral queda librada a la prudente estimación judicial, que debe atender a parámetros objetivables: la gravedad de la lesión, su proyección sobre la vida del damnificado, su condición personal y las circunstancias del caso. La jurisprudencia ha procurado dotar de racionalidad y previsibilidad a esta operación, que conserva por su naturaleza un margen de discrecionalidad sometido a la exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁴

Los requisitos del daño resarcible merecen un desarrollo individualizado. La certeza exige que el daño exista o haya de existir con razonable seguridad: el daño meramente eventual o hipotético no es resarcible, aunque sí lo es el daño futuro cierto y la pérdida de una chance seria. La personalidad requiere que el daño afecte un interés propio del reclamante, sin perjuicio del daño por rebote o de afección que sufren ciertos allegados. Y la subsistencia exige que el daño no haya sido ya reparado al momento de la demanda. Estos requisitos delimitan el universo de los daños que el ordenamiento considera dignos de reparación.¹⁵

La pérdida de chance constituye una categoría intermedia de notable interés dogmático. No se trata de la reparación de la ventaja esperada —que es incierta—, sino de la reparación de la probabilidad perdida de obtenerla, cuando esa probabilidad era seria y real. La jurisprudencia ha admitido la reparación de la pérdida de chance en diversos ámbitos, valorando la entidad de la

¹³Sobre la naturaleza compensatoria —y no equivalente— de la indemnización del daño moral, véase PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención, reparación, punición*, Buenos Aires, Hammurabi, 1996, sobre el fundamento y la cuantificación del daño moral.

¹⁴Sobre la cuantificación del daño moral por prudente estimación judicial y los parámetros objetivables, véase PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención, reparación, punición*, Buenos Aires, Hammurabi, 1996.

¹⁵Sobre los requisitos del daño resarcible —certeza, subsistencia y carácter personal—, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, *op. cit.*, t. II, pp. 24-31 (la certeza del daño y el daño futuro).

probabilidad frustrada. La figura demuestra la capacidad del régimen para captar matices del daño que una concepción rígida de la certeza dejaría sin reparación.¹⁶

La distinción entre el daño y los rubros indemnizatorios conviene precisarla. El daño es el menoscabo en sí; los rubros son las partidas a través de las cuales se cuantifica y repara. Un mismo hecho puede generar simultáneamente daño emergente, lucro cesante y daño moral, que se acumulan sin superposición porque corresponden a menoscabos de distinta naturaleza. La acumulación de rubros es, por ello, la regla cuando concurren las distintas dimensiones del perjuicio, siempre que cada rubro se acredite de modo independiente.

El daño moral ha recorrido una notable evolución dogmática hasta su plena consagración. Discutida en su origen la procedencia misma de reparar con dinero un perjuicio no patrimonial —se objetaba la imposibilidad de medir el dolor en términos pecuniarios y el riesgo de mercantilizar los afectos—, la doctrina y la jurisprudencia superaron la objeción mediante la concepción compensatoria: la indemnización no pone precio al sufrimiento, sino que proporciona al damnificado medios para procurarse satisfacciones que mitiguen el padecimiento. El derecho paraguayo reconoce hoy sin reservas la reparación del daño moral, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual.¹⁷

La legitimación para reclamar el daño moral plantea cuestiones específicas. El damnificado directo —quien sufre el menoscabo en su propia esfera— está siempre legitimado. Los damnificados indirectos o por rebote —los allegados que sufren a consecuencia del daño padecido por otro— gozan de legitimación en supuestos más acotados, particularmente en caso de muerte de la víctima directa. La delimitación de los legitimados responde a la necesidad de evitar la propagación indefinida de las pretensiones resarcitorias, fijando un círculo razonable de personas con derecho a reclamar.¹⁸

IV.

¹⁶Sobre la pérdida de chance como categoría intermedia entre el daño cierto y el eventual, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 116-120 (la pérdida de chance).

¹⁷Sobre la evolución dogmática del daño moral y su concepción compensatoria —y no de equivalencia—, véase BUSTAMANTE ALSINA, op. cit., pp. 237-263, §§ 556-579 sexies; PIZARRO, Daño moral, cit.

¹⁸Sobre la legitimación activa para reclamar el daño moral —damnificado directo e indirecto o por rebote— y su delimitación, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 116-120 (sobre la pérdida de chance y los damnificados).

LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN: SUBJETIVOS Y OBJETIVOS

El factor de atribución es el elemento que justifica que un determinado sujeto deba responder por el daño causado: es el fundamento o la razón de ser de la imputación. La doctrina distingue entre factores subjetivos y factores objetivos de atribución.¹⁹ Los factores subjetivos —el dolo y la culpa— suponen un reproche a la conducta del agente: responde porque obró mal. Los factores objetivos —el riesgo creado, la garantía, la equidad— prescinden de ese reproche: responde con independencia de su culpa, por razones ajenas a la valoración de su conducta.

El dolo, en el régimen civil, designa la intención de producir el daño, o al menos la previsión de su producción y la aceptación de su resultado. El dolo delictual civil no debe confundirse con el dolo penal, que integra la tipicidad del delito: el dolo civil es un factor de atribución que agrava el reproche y, en ciertos supuestos, extiende el alcance del resarcimiento. Quien daña intencionalmente responde en la máxima medida.²⁰

La culpa es el factor de atribución por excelencia del régimen aquiliano. Consiste en la omisión de la diligencia debida: el agente no quiso el daño, pero lo causó por negligencia, imprudencia o impericia. La negligencia es el descuido, la omisión de la diligencia exigible; la imprudencia es el obrar precipitado, sin las cautelas necesarias; la impericia es la falta de la destreza técnica requerida. La culpa admite, además, una graduación cualitativa heredada de la tradición romanista: la culpa grave o grosera, la culpa leve y la culpa levísima.²¹

Los factores objetivos de atribución han adquirido creciente importancia en el derecho contemporáneo. El Código Civil paraguayo los recoge, entre otros supuestos, en los artículos 1.846 y 1.847, que regulan la responsabilidad por el riesgo creado y por el hecho de las cosas. En estos casos, quien introduce en la sociedad una fuente de peligro responde por los daños que de ella derivan, con independencia de su culpa.²² La responsabilidad objetiva no sustituye a la

¹⁹TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 487-523 (los factores de atribución); pp. 525-553 (el dolo); pp. 553-614 (la culpa como factor de atribución).

²⁰Sobre el dolo como factor de atribución en su construcción civil, distinto del dolo penal, y su incidencia en la extensión del resarcimiento, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 525-553 (el dolo).

²¹Sobre la culpa como factor de atribución por excelencia y su graduación cualitativa —grave, leve y levísima—, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 553-614 (la culpa); pp. 614-626 (graduación).

²²Código Civil paraguayo, arts. 1.846 y 1.847, sobre la responsabilidad por el riesgo creado y por el hecho de las cosas. TORRES KIRMSEER, José Raúl, «La responsabilidad civil: una materia en constante evolución. La responsabilidad sin culpa», en CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008), Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 58-64.

subjetiva, sino que coexiste con ella, ampliando el ámbito de protección del damnificado en los supuestos de actividades o cosas riesgosas.

La relación entre los factores subjetivos y objetivos ha sido objeto de un intenso debate dogmático contemporáneo, en el que se discute si la responsabilidad civil evoluciona hacia una progresiva objetivación o si la culpa conserva su papel central.²³ En el derecho paraguayo, la regla general sigue siendo la responsabilidad subjetiva fundada en la culpa, mientras que la responsabilidad objetiva opera en los supuestos especialmente previstos. La determinación del factor aplicable a cada supuesto es, por ello, una cuestión dogmática de primer orden.

La graduación cualitativa de la culpa, heredada de la tradición romanista, distingue tres grados. La culpa grave o grosera consiste en no comprender lo que cualquier persona habría comprendido, en omitir las diligencias más elementales; se aproxima al dolo por la magnitud del descuido. La culpa leve es la omisión de la diligencia ordinaria, la del buen padre de familia. Y la culpa levisima es la que solo una diligencia extraordinaria habría evitado. Aunque el Código paraguayo no codifica expresamente esta tripartición, la doctrina y la jurisprudencia la han recibido como herramienta hermenéutica, con proyecciones relevantes en ciertos supuestos especiales.²⁴

Las formas de la culpa —negligencia, imprudencia e impericia— describen modalidades distintas del obrar culposo. La negligencia es una culpa por omisión: el agente no hizo lo que debía. La imprudencia es una culpa por acción: el agente hizo lo que no debía, u obró con precipitación. La impericia es una culpa profesional: la falta de los conocimientos o destrezas que la actividad exigía. Estas formas no son compartimentos rígidos, sino descripciones de la diversidad fenomenológica de la culpa, que el juez valora en conjunto al apreciar la conducta del agente.²⁵

La prueba de la culpa plantea la cuestión de la carga probatoria. En el régimen aquiliano general, la culpa del agente debe ser probada por quien la alega, conforme a la regla general del

²³TORRES KIRMSER, José Raúl, op. cit., pp. 54-57 («Fundamento de la responsabilidad. Responsabilidad subjetiva y objetiva»).

²⁴Sobre la graduación cualitativa de la culpa —grave, leve y levisima— heredada de la tradición romanista, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 614-626.

²⁵Sobre las formas de la culpa —negligencia, imprudencia e impericia— como modalidades del obrar culposo, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo», en CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil..., Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 156-177.

onus probandi. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han admitido, en ciertos supuestos, presunciones de culpa que invierten la carga probatoria, así como la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que atribuye la carga a la parte en mejores condiciones de producir la prueba. Estas elaboraciones atenúan el rigor de la regla general en supuestos donde la prueba de la culpa resultaría excesivamente difícil para el damnificado.²⁶

Conviene situar los factores de atribución en el marco de las funciones de la responsabilidad civil. La doctrina contemporánea reconoce a la responsabilidad civil una función demarcatoria —delimita la esfera de actuación lícita—, una función preventiva —disuade las conductas dañosas— y una función reparatoria —restablece el equilibrio roto por el daño—. Los factores de atribución sirven a estas funciones: el reproche subjetivo de la culpa cumple una función preventiva y demarcatoria, al señalar la conducta debida; los factores objetivos sirven predominantemente a la función reparatoria, al asegurar la indemnización del daño con independencia del reproche. La elección del factor aplicable a cada supuesto refleja, así, una decisión sobre el peso relativo de estas funciones.²⁷

V.

LA APRECIACIÓN DE LA CULPA (ART. 421 CC)

La regla de apreciación de la culpa constituye una de las piezas técnicas más relevantes del régimen aquiliano paraguayo. El artículo 421 del Código Civil dispone que la culpa se aprecia atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. El precepto adopta, así, un sistema de apreciación en concreto, antes que en abstracto.²⁸

La distinción entre la apreciación en abstracto y en concreto es fundamental. El sistema en abstracto compara la conducta del agente con un modelo ideal y uniforme —el buen padre de familia del derecho romano, el hombre medio diligente—, sin atender a las particularidades del caso. El sistema en concreto, en cambio, valora la conducta del agente a la luz de sus

²⁶Sobre la carga de la prueba de la culpa, las presunciones de culpa y la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 626-630 (prueba de la culpa); MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, op. cit., pp. 177-189.

²⁷Sobre las funciones demarcatoria, preventiva y reparatoria de la responsabilidad civil, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 124-141 (fundamentos y funciones de la responsabilidad civil).

²⁸Código Civil paraguayo, art. 421: la culpa se aprecia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 593-614 (apreciación de la culpa).

circunstancias particulares: quién es el agente, cuándo y dónde actuó, qué podía y debía prever en su situación específica.²⁹

La opción del artículo 421 por la apreciación en concreto tiene consecuencias prácticas de gran alcance. Permite graduar el estándar de diligencia exigible según la condición del agente: no se exige la misma diligencia al profano que al profesional, ni al particular que a la persona jurídica organizada o al ente público. Las circunstancias de tiempo permiten valorar la urgencia con que el agente debió actuar; las de lugar, el contexto en que se produjo el hecho. La conjunción de estos factores produce un juicio de culpa ajustado a la situación real.

La apreciación en concreto no se disuelve, sin embargo, en un subjetivismo arbitrario. El estándar concreto se objetiva mediante parámetros verificables: la conducta del agente se contrasta con la que habría observado una persona prudente en sus mismas circunstancias. La regla del artículo 421 articula, así, la sensibilidad a las circunstancias del caso con la exigencia de un parámetro objetivo de diligencia, lo que dota al juicio de culpa de flexibilidad y, a la vez, de seguridad jurídica.

La apreciación en concreto del artículo 421 dialoga con el modelo abstracto sin suprimirlo del todo. En efecto, aunque el juicio de culpa atiende a las circunstancias particulares del agente, el parámetro de comparación sigue siendo el de una persona prudente colocada en esas mismas circunstancias. No se trata, pues, de medir la diligencia del agente con su propio rasero subjetivo —lo que conduciría a la impunidad del descuido habitual—, sino de comparar su conducta con la de un modelo de prudencia situado en idéntico contexto. La apreciación en concreto objetiva, así, el estándar dentro del marco de las circunstancias.³⁰

La proyección práctica de la regla del artículo 421 es vasta. En materia de responsabilidad profesional, permite exigir al especialista la diligencia propia de su arte; en la responsabilidad de las personas jurídicas, una diligencia acorde con su estructura organizativa; en la actuación de los entes públicos, el estándar correspondiente a sus deberes funcionales. La regla opera, en todos estos ámbitos, como criterio de modulación del reproche, ajustándolo a la

²⁹Sobre las formas de la culpa —negligencia, imprudencia e impericia—, véase BUSTAMANTE ALSINA, *op. cit.*, sobre los elementos del acto culposo; cfr. art. 421 del Código Civil paraguayo.

³⁰Sobre la distinción entre la apreciación de la culpa in abstracto y la apreciación in concreto, y la objetivación del estándar concreto del art. 421, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, *op. cit.*, pp. 177-189.

real posibilidad de cada agente de prever y evitar el daño. Es, por ello, una de las piezas más versátiles del régimen aquiliano.³¹

La relación entre la apreciación de la culpa y la graduación de su gravedad merece, finalmente, una observación. La apreciación en concreto no solo determina si hubo culpa, sino que permite calibrar su gravedad: una misma conducta puede constituir culpa leve en un agente y culpa grave en otro, según las circunstancias y las posibilidades de cada uno. Esta calibración adquiere especial relevancia en los supuestos donde el régimen exige un grado cualificado de culpa, como ocurre en el caso de aplicación que se examina en la sección siguiente.³²

VI.

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y LAS EXIMENTES

La relación de causalidad vincula la conducta antijurídica con el daño: solo se responde por el daño que la conducta ha causado. La doctrina dominante en el derecho paraguayo adopta la teoría de la causalidad adecuada, conforme a la cual no toda condición del daño es su causa jurídica, sino solo aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas y conforme a la experiencia, era idónea para producir el resultado.³³

La teoría de la causalidad adecuada cumple una doble función: positiva, al determinar qué daños son atribuibles a la conducta; y negativa, al excluir los daños que, aunque conectados con la conducta por una relación de condición, no derivan de ella según el curso ordinario de las cosas. La causalidad adecuada permite, además, resolver los supuestos de concurrencia de causas y de interrupción del nexo causal por la intervención de un tercero, del propio damnificado o del caso fortuito.

Las eximentes de responsabilidad operan precisamente sobre la relación causal o sobre la antijuridicidad. El Código Civil paraguayo regula las causas de justificación y las eximentes en

³¹Sobre la prueba de la culpa y la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 626-630 (la prueba de la culpa).

³²Sobre la apreciación en concreto de la culpa y la calibración de su gravedad según las circunstancias del agente (art. 421 del Código Civil paraguayo), véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 593-614; MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, op. cit., pp. 177-189.

³³GOLDENBERG, Isidoro H., La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2000 (teoría de la causalidad adecuada). Cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 359-440.

diversos preceptos. El caso fortuito o fuerza mayor —el hecho imprevisible o inevitable— interrumpe el nexo causal y libera de responsabilidad.³⁴ También eximen el hecho del damnificado, que asume el daño que él mismo provocó, y el hecho de un tercero por quien no se debe responder. Estas eximentes confirman que la responsabilidad exige una relación causal adecuada entre la conducta del agente y el daño.

Entre las causas de justificación, el ejercicio regular de un derecho ocupa un lugar central. Conforme al artículo 372 del Código Civil, el ejercicio regular de un derecho propio no constituye acto ilícito. A contrario, el ejercicio abusivo o irregular del derecho sí puede serlo: la doctrina del abuso del derecho opera como límite interno de los derechos subjetivos y como fuente de antijuridicidad cuando ese límite se traspasa. Esta articulación adquiere particular relevancia en el caso de aplicación que se examina más adelante.³⁵

Las teorías de la causalidad merecen una exposición ordenada. La teoría de la equivalencia de las condiciones considera causa a toda condición sin la cual el daño no se habría producido, tratando todas las condiciones como equivalentes; su amplitud excesiva la hace inadecuada para el derecho civil. La teoría de la causa próxima atiende solo a la condición temporalmente más cercana al daño; su rigidez la torna insuficiente. La teoría de la causalidad adecuada, dominante, selecciona como causa jurídica aquella condición que, según el curso ordinario de las cosas, era idónea para producir el resultado, combinando la amplitud necesaria con un criterio de selección razonable.³⁶

La interrupción del nexo causal merece un desarrollo específico. El nexo causal entre la conducta del agente y el daño puede quebrarse por la interposición de una causa ajena: el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por quien no se responde, o el caso fortuito. Cuando esa causa ajena absorbe la eficacia causal de la conducta del agente, el daño deja de serle jurídicamente atribuible. La causalidad adecuada ofrece el criterio para determinar cuándo la

³⁴Código Civil paraguayo, arts. 1.839 y 1.840, sobre las causas de justificación y las eximentes de responsabilidad; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 810-839 (caso fortuito y eximentes).

³⁵Sobre el ejercicio regular del derecho como causa de justificación (art. 372 del Código Civil paraguayo) y el abuso del derecho como fuente de antijuridicidad, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 755-924 (el abuso del derecho).

³⁶Sobre las teorías de la causalidad —equivalencia de las condiciones, causa próxima y causalidad adecuada—, véase GOLDENBERG, Isidoro H., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2000; cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 404-440.

causa ajena interrumpe el nexo y cuándo simplemente concurre con la conducta del agente, dando lugar a un reparto de responsabilidad.³⁷

Las causas de justificación, que excluyen la antijuridicidad, completan el cuadro de las eximentes. Además del ejercicio regular de un derecho, operan como causas de justificación la legítima defensa, el estado de necesidad y el consentimiento del damnificado en los casos en que es admisible. En todas ellas, la conducta que en principio sería antijurídica deja de serlo por concurrir una circunstancia que el ordenamiento valora como justificante. La distinción entre las causas que excluyen la antijuridicidad y las que excluyen la causalidad o la imputabilidad es relevante para precisar el presupuesto sobre el que cada eximente opera.³⁸

La concurrencia de culpas merece una consideración final. Cuando el daño resulta tanto de la conducta del agente como de la del propio damnificado, la responsabilidad se distribuye en proporción a la incidencia causal de cada conducta. La culpa de la víctima no siempre exime totalmente al agente, sino que con frecuencia atenúa su responsabilidad, reduciendo el quantum resarcitorio en la medida en que el daño es atribuible al propio damnificado. Esta solución, fundada en la causalidad adecuada y en la equidad, evita tanto la impunidad del agente como el enriquecimiento del damnificado que contribuyó a su propio perjuicio.

VII.

LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CUATRO PRESUPUESTOS

La doctrina ha sistematizado el régimen aquiliano en torno a cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, que deben concurrir para que nazca el deber de reparar: la antijuridicidad, el factor de atribución, el daño y la relación de causalidad. Aunque el Código Civil paraguayo no enuncia esta cuadripartición de modo expreso, la doctrina y la jurisprudencia la han recibido como esquema ordenador del análisis de la responsabilidad.³⁹

³⁷Sobre la interrupción del nexo causal por el hecho del damnificado, el hecho de un tercero o el caso fortuito, véase GOLDENBERG, Isidoro H., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2000; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 810-839 (eximentes).

³⁸Sobre las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad —legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio regular de un derecho y consentimiento del damnificado—, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 810-839.

³⁹Sobre los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil como esquema ordenador, véase BUSTAMANTE ALSINA, op. cit., sobre los presupuestos del acto ilícito; y MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, op. cit., pp. 156-

La antijuridicidad es la contrariedad de la conducta con el ordenamiento jurídico considerado en su integridad. En el régimen aquiliano, se concreta en la transgresión del deber general de no dañar, sin necesidad de una tipificación estricta como la que exige el derecho penal. El factor de atribución es el fundamento de la imputación, subjetivo —dolo o culpa— u objetivo —riesgo, garantía, equidad—. El daño es el menoscabo a un interés jurídicamente protegido, patrimonial o extrapatrimonial. Y la relación de causalidad vincula la conducta con el daño según el criterio de la causalidad adecuada.⁴⁰

Los cuatro presupuestos no operan de manera enteramente aislada, sino articulada. La doctrina contemporánea ha cuestionado la concepción del modelo cuatripartito como una sucesión de compartimentos estancos, subrayando la interacción entre los presupuestos. Esta interacción es especialmente visible en el supuesto donde la conducta dañosa es el ejercicio de un derecho: allí, como se verá, la antijuridicidad y el factor de atribución pueden determinarse recíprocamente, dando lugar a la fórmula de la imbricación.

La construcción de los cuatro presupuestos cumple, así, una función ordenadora y a la vez heurística: ordena el análisis de la responsabilidad y, al mismo tiempo, revela los puntos donde el régimen general debe ser modulado para atender a las particularidades de ciertos supuestos. El caso de aplicación que sigue ilustra esta modulación con singular claridad.

El orden de análisis de los cuatro presupuestos tiene relevancia metodológica. La doctrina suele examinar primero la antijuridicidad, luego el factor de atribución, después el daño y finalmente la causalidad. Este orden no es, sin embargo, rígido: en la práctica, la verificación de la ausencia de cualquiera de los presupuestos basta para descartar la responsabilidad, lo que permite al juzgador comenzar por el presupuesto cuya ausencia resulte más manifiesta. La economía del razonamiento jurídico aconseja, así, una aplicación flexible del esquema cuatripartito.⁴¹

La interacción entre los presupuestos, ya señalada, merece ser subrayada como rasgo distintivo de la dogmática contemporánea. La concepción clásica entendía los cuatro

163 (estructura del régimen del CCP de 1985).

⁴⁰Sobre la antijuridicidad como contrariedad con el ordenamiento jurídico considerado en su integridad, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 253-354 (la antijuridicidad).

⁴¹Sobre la antijuridicidad material como contrariedad con el ordenamiento jurídico considerado en su integridad, distinta de la tipicidad penal, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 253-354.

presupuestos como elementos autónomos verificables por separado y en secuencia. La doctrina actual ha matizado esta concepción, mostrando que los presupuestos se influyen recíprocamente: el daño condiciona la relevancia de la antijuridicidad, el factor de atribución modula el alcance del resarcimiento, la causalidad delimita el daño imputable. Esta visión interactiva, sin abandonar el valor ordenador del esquema, capta mejor la complejidad real del juicio de responsabilidad.⁴²

El esquema de los cuatro presupuestos cumple, en definitiva, una función pedagógica y operativa, pero no debe absolutizarse. Es un instrumento de análisis, no un dogma: su valor reside en ordenar el razonamiento y en identificar los puntos críticos de cada supuesto de responsabilidad. Cuando un supuesto particular —como el de la denuncia penal— exige modular las categorías generales, el esquema cuatripartito no se abandona, sino que se adapta, revelando su flexibilidad. El caso de aplicación que sigue ilustra precisamente esta adaptación.

VIII.

UN CASO DE APLICACIÓN: LA RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA PENAL DESESTIMADA

El régimen aquiliano reconstruido en las secciones precedentes encuentra un campo de aplicación de notable riqueza dogmática en la responsabilidad civil por denuncia penal desestimada. El supuesto es el siguiente: una persona formula una denuncia penal contra otra; el proceso penal concluye sin condena —por sobreseimiento, archivo o absolución—; y el denunciado reclama la reparación del daño que el sometimiento al proceso le ha causado. ¿En qué condiciones responde el denunciante?

La particularidad del supuesto reside en que la conducta dañosa —denunciar— es, en principio, el ejercicio de un derecho de raíz constitucional: el derecho de petición y el deber de colaborar con la persecución penal. Esto plantea un problema dogmático preciso: si denunciar es lícito, ¿cómo puede la denuncia ser antijurídica? La respuesta exige modular las categorías de la teoría general aquiliana para atender a esta peculiaridad.⁴³

⁴²Sobre la interacción entre los presupuestos —frente a su concepción como compartimentos estancos—, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, op. cit., pp. 172-189 (sobre antijuridicidad material y culpa).

La jurisprudencia paraguaya ha resuelto el problema mediante la fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad. Conforme a ella, la denuncia no es antijurídica en abstracto, sino que se torna antijurídica cuando es temeraria: es el propio reproche subjetivo el que constituye la antijuridicidad. Antijuridicidad y factor de atribución se determinan recíprocamente —«sin lo uno no existe lo otro»—.⁴⁴ La fórmula, formulada inicialmente en «Barrientos c/ Estado Paraguay» (2010) y consolidada en «Kricheldorf c/ Armele» (2017), aplica de modo original la interacción entre presupuestos que la teoría general reconoce.

De ello deriva la consecuencia central del régimen del subtipo: el factor de atribución exigible al denunciante no es la culpa simple del régimen aquiliano común, sino un factor subjetivo agravado consistente en la culpa grave o la temeridad. La mera desestimación de la denuncia en sede penal no basta para fundar la responsabilidad civil: es preciso acreditar que el denunciante obró con dolo, con culpa grave o temerariamente.⁴⁵ Esta exigencia agravada preserva el ejercicio legítimo de la facultad de denunciar, que quedaría paralizada si cualquier denuncia fallida expusiera a su autor a una condena civil.

El subtipo ilustra, además, la aplicación de la regla de apreciación en concreto del artículo 421: el estándar de diligencia exigible al denunciante se gradúa según su condición —particular profano, denunciante asesorado, persona jurídica, ente público—. Y muestra el funcionamiento de la causalidad adecuada: entre la denuncia y el daño se interpone la actividad autónoma del Ministerio Público, que puede interrumpir el nexo causal, especialmente cuando la denuncia se limitó a describir un hecho sin sindicar a persona alguna.⁴⁶

⁴³Sobre la denuncia como ejercicio del derecho de petición (art. 40 de la Constitución Nacional) y el deber de colaborar con la persecución penal, véase el A. y S. N.º 1179 del 25/09/2017, «Kricheldorf c/ Armele» (CSJ, Sala Civil), voto Torres Kirmser.

⁴⁴TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, TERCERA SALA. A. y S. N.º 63 del 16/12/2010, «Barrientos c/ Estado Paraguay»; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, A. y S. N.º 1179 del 25/09/2017, «Kricheldorf c/ Armele», voto Torres Kirmser (fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad).

⁴⁵TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PRIMERA SALA (por integración). A. y S. N.º 51 del 11/05/2015, «Fernández Zaván c/ COPACO», voto Buongermini Palumbo (fórmula de la culpa grave o temeridad; distinción entre antijuridicidad civil y penal).

⁴⁶Sobre la graduación del estándar de diligencia según la condición del denunciante y el rol interruptor del Ministerio Público en la denuncia meramente descriptiva, véase el A. y S. N.º 46 del 21/06/2019, «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.» (CSJ, Sala Civil), voto Jiménez Rolón.

La jurisprudencia más reciente ha refinado el régimen con la tipología tripartita de las modalidades de atribución del hecho al denunciado —directa, indirecta y meramente descriptiva—, consagrada en «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.» (2019).⁴⁷ La denuncia meramente descriptiva, que se limita a poner en conocimiento de la autoridad un hecho sin imputarlo a persona alguna, no configura la atribución antijurídica que es presupuesto de la responsabilidad. El subtipo demuestra, en suma, la fecundidad de la teoría general aquiliana, cuyas categorías, moduladas para atender a la especificidad del acto de denunciar, generan un régimen técnicamente refinado.

La articulación del subtipo con la doctrina del abuso del derecho completa el cuadro: la denuncia temeraria es el ejercicio abusivo de la facultad de denunciar, y por ello antijurídica conforme al artículo 372 del Código Civil.⁴⁸ El caso de aplicación confirma que la cláusula general del acto ilícito, lejos de ser una fórmula vacía, posee la capacidad de generar soluciones dogmáticas precisas para supuestos que el legislador no previó expresamente.

La distinción entre la antijuridicidad civil y la penal, examinada en la teoría general, encuentra en el subtipo de la denuncia una aplicación esclarecedora. Una denuncia puede no constituir el delito de acusación calumniosa —que exige el conocimiento de la falsedad de la imputación— y ser, sin embargo, civilmente antijurídica por temeraria, pues el ilícito civil admite la culpa grave junto al dolo. El umbral de la responsabilidad civil es, así, más bajo que el de la responsabilidad penal por calumnia, lo que confirma la autonomía del juicio civil respecto del penal, rasgo que la teoría general ya anticipaba.⁴⁹

La inexistencia de prejudicialidad penal sobre la calificación civil de la conducta del denunciante se sigue de esta autonomía. El juez civil aprecia con sus propias categorías el material del expediente penal y califica la temeridad de la denuncia a los fines propios de la responsabilidad civil, sin quedar vinculado por la suerte del proceso penal. El sobreseimiento o

⁴⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. A. y S. N.º 613 del 26/08/2014, «López c/ Laboratorios Omega», voto Torres Kirmser; A. y S. N.º 46 del 21/06/2019, «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.», voto Jiménez Rolón (tipología de las modalidades de atribución).

⁴⁸Código Civil paraguayo, art. 372 (ejercicio abusivo de los derechos). Cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 755-924 (el abuso del derecho).

⁴⁹Sobre el deslinde entre la antijuridicidad civil y el delito de acusación calumniosa —que exige el conocimiento de la falsedad—, véase el A. y S. N.º 51 del 11/05/2015, «Fernández Zaván c/ COPACO» (TAC 1.ª Sala por integración), voto Buongermini Palumbo.

la absolución del denunciado acreditan que no hubo delito o que no se probó, pero no resuelven la cuestión civil: si el denunciante obró con culpa grave o temeridad al denunciar. Es una manifestación más de la independencia de los órdenes civil y penal.⁵⁰

El caso de aplicación revela, en suma, la potencia de la teoría general aquiliana. Las categorías reconstruidas en las secciones precedentes —la cláusula general del acto ilícito, los factores de atribución, la apreciación en concreto de la culpa, la causalidad adecuada, las eximentes— operan en el subtipo de la denuncia con plena vigencia, aunque moduladas para atender a la peculiaridad de que la conducta dañosa sea el ejercicio de un derecho. La jurisprudencia paraguaya, lejos de apartarse de la teoría general, la ha aplicado con rigor y la ha enriquecido con elaboraciones originales como la fórmula de la imbricación, demostrando que la dogmática de la responsabilidad civil es un instrumento vivo y fecundo.

El subtipo de la denuncia penal cuenta, en el derecho paraguayo, con un corpus jurisprudencial consolidado que documenta la aplicación uniforme de la doctrina restrictiva. Entre 2010 y 2019, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial —en sus Salas Tercera, Primera y Sexta— y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dictaron una serie de pronunciamientos convergentes que exigen el factor subjetivo agravado como condición de la responsabilidad del denunciante. La continuidad de esta línea a lo largo de una década, a través de distintas salas e instancias, confirma que no se trata de decisiones aisladas, sino de una doctrina consolidada del foro civil paraguayo, ejemplo de la aplicación madura de la teoría general aquiliana a un supuesto específico.

IX.

CONCLUSIONES

⁵⁰Sobre la inexistencia de prejudicialidad penal respecto de la calificación civil de la conducta del denunciante y la independencia de los órdenes civil y penal, véase KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, comentario a los arts. 1101-1106, en BELLUSCIO – ZANNONI (dirs.), Código Civil y leyes complementarias comentado, t. V, Buenos Aires, Astrea.

El examen realizado permite formular las siguientes conclusiones sobre la responsabilidad civil aquiliana en el Código Civil paraguayo y su aplicación al subtipo de la denuncia penal desestimada.⁵¹

Primera. El régimen aquiliano paraguayo se estructura sobre una cláusula general (arts. 1.833 y 1.834 CC), que confía a una fórmula sintética la comprensión de la totalidad de los supuestos de daño extracontractual, antes que a un catálogo cerrado de figuras típicas.

Segunda. El artículo 1.834 consagra un sistema cumulativo e interactivo: el acto ilícito exige la concurrencia simultánea de la prohibición legal, la imputabilidad subjetiva y el daño, elementos que se influyen recíprocamente en su configuración.

Tercera. El daño resarcible, presupuesto que justifica la responsabilidad, se clasifica en patrimonial —daño emergente y lucro cesante— y extrapatrimonial o moral, cuya indemnización tiene naturaleza compensatoria y no equivalente.

Cuarta. Los factores de atribución se dividen en subjetivos —dolo y culpa— y objetivos —riesgo creado, garantía, equidad—. En el derecho paraguayo, la regla general sigue siendo la responsabilidad subjetiva fundada en la culpa, mientras que la objetiva opera en los supuestos especialmente previstos (arts. 1.846 y 1.847 CC).

Quinta. La culpa se aprecia en concreto, conforme al artículo 421 CC, atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, lo que permite graduar el estándar de diligencia exigible sin disolver el parámetro objetivo de prudencia.

Sexta. La relación de causalidad se rige por la teoría de la causalidad adecuada, y las eximentes —caso fortuito, hecho del damnificado, hecho de tercero, ejercicio regular del derecho— operan sobre el nexo causal o sobre la antijuridicidad.

Séptima. La doctrina sistematiza el régimen en cuatro presupuestos —antijuridicidad, factor de atribución, daño y causalidad— que no operan como compartimentos estancos, sino de modo articulado, según revela el caso de aplicación examinado.

⁵¹La función reparatoria, preventiva y demarcatoria de la responsabilidad civil es desarrollada por TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 124-141 (las funciones de la responsabilidad civil).

Octava. La responsabilidad por denuncia penal desestimada ilustra la fecundidad de la teoría general aquiliana: la jurisprudencia paraguaya ha elaborado la fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad y ha exigido un factor subjetivo agravado —culpa grave o temeridad— como condición de la responsabilidad del denunciante.⁵²

Novena. El caso de aplicación confirma que la cláusula general del acto ilícito, lejos de ser una fórmula vacía, posee la capacidad de generar soluciones dogmáticas precisas para supuestos que el legislador no previó expresamente, modulando las categorías de la teoría general para atender a sus particularidades.⁵³

En síntesis, el régimen aquiliano del Código Civil paraguayo combina la apertura de la cláusula general con la precisión de una dogmática elaborada por la doctrina y la jurisprudencia. La responsabilidad por denuncia penal desestimada demuestra que esa combinación no es una debilidad, sino una fortaleza: permite al derecho paraguayo responder a supuestos nuevos con soluciones técnicamente refinadas, fieles a los principios de la teoría general y, a la vez, atentas a la especificidad de cada caso.⁵⁴

BIBLIOGRAFÍA

BELLUSCIO, Augusto C.; ZANNONI, Eduardo A. (dirs.). Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado. Buenos Aires, Astrea, t. V (comentario de Kemelmajer de Carlucci a los arts. 1066-1136 y 1101-1106).

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil. 9.^a ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.

⁵²Sobre la inexistencia de prejudicialidad penal respecto de la calificación civil de la conducta del denunciante, véase KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, comentario a los arts. 1101-1106 del Código Civil, en BELLUSCIO, Augusto C. – ZANNONI, Eduardo A. (dirs.), Código Civil y leyes complementarias comentado, Buenos Aires, Astrea, t. V.

⁵³Sobre la articulación del subtipo con la doctrina del abuso del derecho del art. 372 del Código Civil paraguayo, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 755-924 (el abuso del derecho).

⁵⁴Sobre la convergencia del régimen paraguayo con las soluciones del derecho comparado en la exigencia de un factor subjetivo agravado, véase, para el common law, el tort of malicious prosecution (Restatement (Second) of Torts, §§ 653-674).

GOLDENBERG, Isidoro H. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. 2.^a ed. Buenos Aires, La Ley, 2000.

MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto. «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo». En CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008). Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 151-200.

PIZARRO, Ramón Daniel. Daño moral. Prevención, reparación, punición. Buenos Aires, Hammurabi, 1996.

TORRES KIRMSER, José Raúl. «La responsabilidad civil: una materia en constante evolución. La responsabilidad sin culpa». En CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008). Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 45-66.

TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la responsabilidad civil. Buenos Aires, La Ley, 2004, t. I-II.

ZWEIGERT, Konrad; KÖTZ, Hein. Introducción al derecho comparado. 3.^a ed. México, Oxford University Press, 2002.

Código Civil paraguayo, Ley N.º 1.183/85, arts. 372, 421, 1.833 a 1.847.

Jurisprudencia: A. y S. N.º 63/2010 (TAC 3.^a, «Barrientos»); N.º 613/2014 (CSJ, «López»); N.º 51/2015 (TAC 1.^a, «Fernández Zaván»); N.º 1179/2017 (CSJ, «Kricheldorf»); N.º 46/2019 (CSJ, «Sanabria Vázquez»).